



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIOS ELECTORALES Y PARA  
LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JE-121/2023 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIADO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO Y MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** EDDA CARMONA  
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de agosto de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>, cuyos nombres de los promoventes, así como las claves de los respectivos expedientes se enlistan enseguida:

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

**SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS**

<b>Expediente</b>	<b>Actoras y actores<sup>2</sup></b>
SX-JE-121/2023	Partido de la Revolución Democrática <sup>3</sup> , por conducto de Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido político.
SX-JE-122/2023	Partido Revolucionario Institucional <sup>4</sup> , por conducto de Pedro José Flota Alcocer, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político.
SX-JDC-228/2023	Carlos Gómez Monteagudo, por su propio derecho y ostentándose ciudadano del municipio de Benito Juárez, de la citada entidad federativa.

En los tres juicios, los accionantes controvierten la sentencia de doce de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup>, en el expediente **JDC/011/2023 y sus acumulados JE/001/2023 y JE/002/2023**, en la que sobreseyó los juicios ciudadanos relacionados con el nombramiento del síndico municipal realizado por el Cabildo del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo<sup>6</sup>.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Acumulación .....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	10
CUARTO. Estudio de fondo .....	13

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo se les podrá referir como parte actora, accionantes o enjuiciantes.

<sup>3</sup> Por sus siglas PRD.

<sup>4</sup> Por sus siglas PRI.

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEQROO.

<sup>6</sup> En lo sucesivo el Ayuntamiento.



RESUELVE .....33

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo afirmado por la parte actora, fue correcta la determinación del Tribunal responsable de sobreseer en los juicios locales, dado que, en ninguno de los tres casos, los promoventes contaban con interés jurídico, legítimo o difuso para controvertir —en la instancia primigenia— el nombramiento del síndico del Ayuntamiento.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en los tres escritos de demanda, así como de la sentencia impugnada y demás constancias que integran los tres expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral local ordinaria, resultando ganadora la planilla de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, que, en el caso de la sindicatura, que es el tema destacado en las tres demandas, quedó integrada por las personas siguientes<sup>7</sup>:

Cargo	Propietario	Suplente
Sindicatura	Luis Pablo Bustamante Beltrán	Eric Arcila Arjona

---

<sup>7</sup> Tal como se observa de la constancia de mayoría y validez que obra a foja 130 del cuaderno accesorio 1 del SX-JE-121/2023.

**SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS**

2. **Solicitud de licencia del síndico.** El siete de abril de dos mil veintidós, el Ayuntamiento aprobó la solicitud de licencia para separarse del cargo hasta por noventa días presentada por Luis Pablo Bustamante Beltrán, y ordenó llamar al suplente respectivo, quien informó el mismo día su imposibilidad para asumir el cargo, derivado de que, según refirió, tenía problemas de salud.

3. **Renuncias y nombramientos en relación con el cargo de la sindicatura.** Derivado de la solicitud atinente, esta Sala Regional observa que se presentaron diversas renuncias, por lo que el Ayuntamiento realizó una serie de nombramientos para cubrir el cargo vacante.

4. Para mejor comprensión de estos movimientos, enseguida se inserta una tabla con tres columnas que contienen los datos siguientes: la primera, corresponde a la renuncia o al nombramiento realizado por el Ayuntamiento; la segunda, al nombre del funcionario que renunció o que fue nombrado; y, la tercera, la data en que se realizó el movimiento<sup>8</sup>:

<b>Renuncia o nombramiento</b>	<b>Nombre del funcionario</b>	<b>Fecha</b>
<b>Renuncia</b> el síndico propietario	Luis Pablo Bustamante Beltrán	5 de septiembre de 2022
Ante la imposibilidad del síndico suplente se <b> nombra a:</b>	Pablo Gutiérrez Fernández <sup>9</sup> como <b> síndico</b>	15 de septiembre de 2022
<b>Renuncia</b> del síndico suplente	Eric Arcila Arjona	26 de septiembre de 2022
<b>Renuncia</b> como sexto regidor:	Miguel Ángel Zenteno Cortés	22 de mayo de 2023

---

<sup>8</sup> La mayoría de los datos se observan de las demandas primigenias y de la sentencia impugnada.

<sup>9</sup> Cabe mencionar, que el ciudadano designado fungía como cuarto regidor. Su nombramiento como síndico se observa en el punto de acuerdo primero del acta de la 25ª Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, visible a foja 33 del cuaderno accesorio 1 del SX-JE-121/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS

Renuncia o nombramiento	Nombre del funcionario	Fecha
Renuncia como síndico:	Pablo Gutiérrez Fernández	
Nombramiento de:	Miguel Ángel Zenteno Cortés como <b>síndico</b> <sup>10</sup>	24 de mayo de 2023

5. De la tabla anterior, se debe precisar que el nombramiento de **Miguel Ángel Zenteno Cortés** como **síndico**, fue aprobado en la trigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veinticuatro de mayo del presente año, por el Ayuntamiento; y, cuyo nombramiento, es el que da origen a la cadena impugnativa en la instancia local.

6. **Demandas locales.** Inconformes con dicho nombramiento, los días veintinueve y treinta de mayo del año en curso, los partidos PRD y PRI, así como Carlos Gómez Monteagudo, en su calidad de ciudadano del municipio de Benito Juárez, se inconformaron ante el Tribunal responsable.

7. **Sentencia impugnada**<sup>11</sup>. El doce de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal responsable, resolvió lo siguiente:

(...)

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el JDC/011/2023 y sus acumulados JE/001/2023 y JE/002/2023, por las razones expuestas en la presente sentencia.

...

---

<sup>10</sup> Copia certificada del acta de la 33ª sesión del Ayuntamiento, visible a partir de la foja 217 del cuaderno accesorio 1 del SX-JE-121/2023.

<sup>11</sup> Visible a partir de la foja 204 del cuaderno accesorio 3 del SX-JE-121/2023.

(...)

## **II. Del trámite y sustanciación<sup>12</sup>**

**8. Demandas federales.** El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, los accionantes en lo individual, promovieron los tres juicios contra la sentencia local indicada en el punto anterior.

**9. Recepción y turno.** El veintiuno de julio siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias que las acompañan; y, en la misma data, el magistrado presidente por Ministerio de Ley ordenó registrar e integrar los expedientes **SX-JE-121/2023**, **SX-JE-122/2023** y **SX-JDC-228/2023** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir las demandas de los presentes medios de impugnación, y al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

---

<sup>12</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **por materia**, al tratarse de dos juicios electorales y uno de la ciudadanía promovidos contra una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo relacionada con el nombramiento del síndico municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez; y, **por territorio**, pues dicho municipio se encuentra en la citada entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal indicada.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1, inciso e); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>14</sup>.

13. En lo tocante a los juicios electorales, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>15</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en

---

<sup>13</sup> En lo sucesivo Carta Magna o Constitución federal.

<sup>14</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>15</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS**

ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**<sup>16</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación**

16. En el caso, es procedente acumular los juicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en todos se controvierte la misma sentencia, por lo que, existe identidad en el acto y de la autoridad responsable.

17. Por ende, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, es

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS

pertinente acumular los expedientes SX-JE-122/2023 y SX-JDC-228/2023 al diverso SX-JE-121/2023, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Regional.

18. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

19. En los juicios se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

20. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el TEQROO, en las mismas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan las impugnaciones y se exponen los agravios pertinentes.

21. **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

22. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se emitió el doce de julio de dos mil veintitrés, la cual fue notificada el mismo día a los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario

**SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS**

Institucional<sup>17</sup>, y el trece siguiente al actor del juicio de la ciudadanía<sup>18</sup>; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciocho de julio del presente año, en el caso de los juicios electorales; y del catorce al diecinueve siguientes del juicio de la ciudadanía.

**23.** Por ende, si los tres escritos de demanda fueron presentados el pasado **dieciocho de julio**<sup>19</sup>, resulta evidente su oportunidad.

**24.** Lo anterior, sin contar el sábado quince y domingo dieciséis, ya que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral; lo anterior, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.

**25. Legitimación y personería.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quienes promueven los dos juicios electorales son dos partidos políticos, y el SX-JDC-228/2023, un ciudadano, por su propio derecho.

**26.** Respecto a los juicios electorales, los promueven:

- a. El primero, el SX-JE-121/2023, el PRD, por conducto de Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo de dicho partido; y,

---

<sup>17</sup> Tal como consta en las cédulas y razón de notificación por estrados visibles a fojas 293 a 296, del cuaderno accesorio uno del SX-JE-121/2023, del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Tal como se observa de las cédula y razón de notificación visibles a fojas 297 y 298 del mismo cuaderno.

<sup>19</sup> Sin que pase inadvertido que los promoventes de los juicios SX-JE-122/2023 y SX-JDC-228/2023 afirmen en sus respectivos escritos que presentaron sus demandas el 17 de julio; sin embargo, del sello de recepción de cada una se advierte que fueron presentada el 18 del presente mes y año; los sellos referidos se encuentran visibles a fojas 5 de cada uno de los respectivos expedientes principales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS

b. El segundo, el SX-JE-122/2023, es el PRI, por conducto de Pedro José Flota Alcocer, ostentándose como presidente del Comité Directivo Estatal del mencionado partido.

27. Además, la calidad de los actores, en los tres casos, es reconocida por el Tribunal local, en sus respectivos informes circunstanciados.

28. **Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el presente requisito, porque los accionantes fueron parte en la instancia local, y acuden ante esta instancia señalando que la determinación de sobreseer en los medios impugnativos locales por falta de interés jurídico les depara perjuicio, pues no se analizó el fondo de los planteamientos.

29. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que, en la legislación electoral quintanarroense, no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

30. Por ende, para acudir a la instancia jurisdiccional federal no es necesario agotar algún otro medio de defensa previo, pues las determinaciones del Tribunal responsable son definitivas e inatacables, de conformidad con lo previsto en el artículo 138, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

31. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **- Pretensión y temáticas de agravio**

**SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS**

32. La pretensión en los tres juicios es que se revoque la sentencia reclamada, a fin de que se determine que la parte actora de los tres juicios sí cuenta con interés (jurídico, legítimo o difuso) para impugnar la designación de Miguel Ángel Zenteno Cortés como síndico del Ayuntamiento; y, que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional analice el fondo de la controversia planteada en la instancia local.

33. Para alcanzar la mencionada pretensión, los accionantes exponen esencialmente las mismas alegaciones, las cuales se agrupan en los dos temas de agravio siguientes:

- I. **Indebido sobreseimiento decretado por el TEQROO;** (Dicho agravio se hace valer en las tres demandas) y,
- II. **Falta de fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.** (Se hace valer en la demanda del SX-JE-121/2023)

- **Metodología de estudio**

34. En principio, esta Sala Regional observa del análisis integral de los tres escritos de demanda, que los planteamientos expuestos son prácticamente los mismos, y están enderezados a demostrar que, contrario a lo resuelto por el TEQROO, los promoventes en la instancia local sí contaban con interés para controvertir la designación del síndico municipal.

35. En virtud de lo anterior, por cuestión de metodología, el estudio de los planteamientos se realizará a partir de la pretensión anunciada, en dos apartados.

36. El primero, lo relativo a si el actor en el expediente SX-JDC-228/2023 contaba con interés jurídico para controvertir en la instancia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS**

local; y, el segundo, lo tocante a lo expuesto por los actores de los diversos SX-JE-121/2023 y SX-JE-122/2023, a fin de determinar si tenían o no, interés difuso para impugnar el nombramiento del síndico.

37. Al respecto, es importante señalar que esta Sala Regional advierte que la parte actora utiliza de forma indistinta los conceptos de interés legítimo e interés difuso, sin embargo, toda vez que lo que pretenden los partidos políticos es el reconocimiento de una acción tuitiva de intereses difusos para controvertir el nombramiento citado, es que esta Sala Regional, se enfocará al estudio de si les asiste o no interés difuso para impugnar.

38. La forma de análisis anunciada no le depara perjuicio a la parte accionante, porque para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, lo cual es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>20</sup>.

**- Consideraciones del Tribunal responsable**

39. En principio, resulta conveniente exponer las razones esenciales de la sentencia impugnada, que llevaron al Tribunal responsable a sobreseer en los tres juicios locales.

---

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

**SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS**

40. Después de exponer el marco normativo aplicable al interés jurídico, interés legítimo e interés simple, el Tribunal responsable dividió su análisis en dos partes.

41. Primero, se refirió al juicio de la ciudadanía local promovido por Carlos Gómez Monteagudo, y argumentó que no observaba que esta persona hubiera alegado que la designación del síndico municipal del Ayuntamiento le generaba una afectación directa a su esfera de sus derechos político-electorales.

42. Esto es, que no acudía en representación del entonces síndico suplente, pero que el hecho de ostentarse como vecino y residente de Benito Juárez no resultaba suficiente para colmar el interés jurídico o legítimo para impugnar, pues él había colmado su derecho de voto en la jornada electoral atinente.

43. Por otro lado, por lo que hace a los partidos políticos actores de los juicios electorales locales, el TEQROO refirió que, si bien podían ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, tenían que cumplir con los cinco elementos previstos en la jurisprudencia **10/2015**, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, lo cual, en el caso no ocurría, porque desde su perspectiva no se actualizaban los elementos 1 y 3 de dicho criterio.

44. Además, razonó que tanto el PRI, como el PRD, pasaron por alto que el nombramiento realizado por el cabildo, en todo caso podía afectar la esfera de derechos de personas determinadas y no de un grupo de personas indeterminables, por lo que, en ese caso no procedían las acciones tuitivas de intereses difusos de dichos institutos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS**

45. Por ende, concluyó que lo procedente era sobreseer en los respectivos juicios.

- **Agravios de los accionantes**

46. En las tres demandas, los accionantes refieren que la determinación de sobreseer en los juicios locales fue incorrecta; y como ya se señaló, su pretensión, es que esta Sala Regional determine que sí cuentan con interés jurídico para controvertir el nombramiento del síndico.

47. En principio, el actor del **SX-JDC-228/2023**, afirma que sí contaba con interés jurídico para impugnar en la instancia local, incluso en representación de la ciudadanía, pero que el TEQROO estableció indebidamente una limitante a su derecho a participación política, al señalar que se colmó con la sola emisión de su voto, el día de la jornada electoral celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno; por lo que, en su estima, con tal determinación se vulnera el principio de representación popular.

48. Afirma, que el acto de designación realizado por el cabildo del Ayuntamiento es inconstitucional, pues a su parecer se vulneró el artículo 35, fracción I, de la Carta Magna, que consagra el derecho a votar de los ciudadanos que expresaron su voluntad ciudadana al elegir a la planilla que quedó plasmada en la boleta electoral que fue votada el seis de junio de dos mil veintiuno.

49. El actor alega, que la sentencia impugnada vulnera la soberanía popular en su perjuicio y del interés público, que ejerció su derecho de

**SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS**

voto cuando eligió a la planilla de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.

50. Desde el punto de vista de los partidos políticos actores en los diversos **SX-JE-121/2023** y **SX-JE-122/2023**, se transgredió su derecho a impugnar a través de una acción colectiva, dejando en estado de indefensión a la ciudadanía.

51. Asimismo, afirman, que el Tribunal responsable dejó de observar la jurisprudencia **15/2000** de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**<sup>21</sup>; pues, desde su perspectiva, el nombramiento del síndico es violatorio del artículo 115 de la Constitución federal.

52. Esto, porque a su juicio, tal designación fue arbitraria y caprichosa por parte del Ayuntamiento, pues alteró el mandato popular expresado en las urnas; lo que, desde su punto de vista, es una razón suficiente para tener por actualizado el interés legítimo de los partidos políticos, al ser entidades de interés público en representación de la ciudadanía de dicho municipio, por lo cual, también refieren ambos accionantes, que, con el sobreseimiento decretado, se vulneró la garantía de seguridad jurídica, reconocida en el artículo 16 de la Carta Magna, así como en la jurisprudencia de rubro: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”**<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

<sup>22</sup> Registro digital: 174094.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS

53. Luego, en las tres demandas federales, se argumenta en los mismos términos, que es incorrecto que el TEQROO haya afirmado que el derecho de voto no se puede ampliar ni extender, sino existe una posible afectación a la esfera directa y personal de quien demanda la violación de ese derecho, dejando de tutelar la citada garantía de seguridad jurídica.

54. Por tanto, señalan que existe un error jurídico por parte del TEQROO, cuando razona que solo es potestad para impugnar de las personas a las que afecta directamente la designación del síndico municipal, como lo pueden ser las otras personas integrantes de su planilla; lo cual, para la parte actora si se razona de esa manera, es avalar la violación al artículo 115 de la Carta Magna, que establece que, si alguno de los miembros del ayuntamiento dejara de desempeñar su cargo, entonces deberá ser sustituido por el suplente respectivo.

- **Postura de esta Sala Regional**

55. Ahora bien, conforme a la metodología anunciada, en primer lugar, se da respuesta a lo relacionado con la pretensión del actor en el juicio de la ciudadanía federal.

- **Apartado 1. SX-JDC-228/2023**

56. Las alegaciones del actor son **infundadas**, y por ende su pretensión, porque la determinación de sobreseer en el juicio local, por falta de interés jurídico y legítimo es ajustada a derecho, ya que, efectivamente el nombramiento del síndico no le produjo una afectación jurídica directa ni tampoco indirecta en su esfera de derechos.

**57.** Para sustentar dicha calificativa, es importante tener presentes los elementos normativos del interés jurídico; el cual, como un presupuesto procesal, se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

**58.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico directo se actualiza —satisface— cuando el promovente acredita: **(i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, **(ii)** que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

**59.** Asimismo, el Alto Tribunal del país, ha sostenido que el interés jurídico legítimo —difuso o colectivo— se acredita con: **(i)** la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; **(ii)** que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, **(iii)** que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.<sup>23</sup>

**60.** También, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 2ª. Sala SCJN, 10ª. Época, libro 64, marzo de 2019, tomo II, p. 1598.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS

infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez este hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

61. Excepcionalmente, este Tribunal Electoral ha reconocido el interés legítimo a ciudadanos que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad<sup>24</sup> o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación<sup>25</sup>, a fin de dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución<sup>26</sup>, entre otros supuestos.

62. Ahora bien, en el caso concreto, la conclusión del Tribunal responsable debe confirmarse, porque el actor no demostró que con el nombramiento del síndico le recayera una afectación individual y directa en su esfera de derechos, ni mucho menos, que tuviera interés en ser nombrado en esa posición, para que le afectara directamente.

63. Si bien, al margen de que la designación realizada por el Ayuntamiento pudiera eventualmente, en su caso, producir alguna afectación a los intereses particulares de los integrantes de la coalición

---

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia 9/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>25</sup> Véase la jurisprudencia 8/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

<sup>26</sup> Véase la tesis XXX/2012, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

**SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS**

que postuló al síndico, la cual no se tiene conocimiento que haya ocurrido; lo cierto es, que el ciudadano actor no acreditó la titularidad de algún derecho subjetivo que lo facultara para impugnar ese nombramiento, porque, se insiste, no le afecta directamente en su esfera de derechos.

**64.** Esto, porque, ciertamente no señaló en la instancia local, ni en esta federal, cuál es el perjuicio particular y directo a uno de sus derechos político-electorales, ni cual es la restricción o limitación de un derecho con motivo del referido procedimiento; tampoco señala cuál sería el beneficio que podría generarle en su esfera jurídica individual su eventual revocación.

**65.** Por ende, se concluye que el actor, en ningún momento, indicó la circunstancia o condición particular que limitara o afectara de manera directa ese derecho en su persona; pues en ningún momento señaló que, si a raíz del nombramiento realizado por el Ayuntamiento, se vio imposibilitado en ejercer alguna prerrogativa en su esfera de derechos político-electorales, o que derivado de ello se le haya impedido ejercer alguno de sus prerrogativas.

**66.** Es importante señalar que si bien, ahora reitera que se vulnera la decisión soberana de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, porque desde su óptica se suplantó la voluntad popular reflejada en la jornada electoral, en la que Luis Pablo Bustamante Beltrán y Eric Arcila Arjona, fueron los electos como síndicos, propietario y suplente, respectivamente, y no así, el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, para esta Sala Regional, tal como lo señaló el TEQROO, no es una razón suficiente para que se le tuviera por acreditado el interés legítimo.



67. Esto es, tampoco se puede reconocer que tuviera un interés legítimo, en defensa de la representación popular, porque como lo señaló el TEQROO, el actor no representa al síndico suplente, ni se encontraba en el caso de representar a personas en estado vulnerable, o que histórica y estructuralmente hayan sido objeto de discriminación por la vulneración a algún derecho que le fuese reconocido.

68. Lo anterior, ya que, no demostró en la instancia local, ni en esta federal, que se encuentra en una situación relevante que lo ponga en esa posición especial de representación frente al ordenamiento jurídico, de conformidad con los criterios jurisprudenciales que fueron citados al exponer los elementos normativos del interés legítimo.

69. Así, el promovente –en su calidad de ciudadano mexicano– no se encuentra en una posición especial de frente al orden jurídico que le permitiera reclamar el nombramiento del síndico municipal, pues esto no se traduciría en un beneficio para su esfera jurídica.

70. Por tanto, su pretensión ante la instancia local se traducía en un interés simple, el cual es insuficiente para actualizar el presupuesto para la procedencia de la impugnación en esa instancia, pues el interés simple es sólo aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, **no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido;**<sup>27</sup> de ahí que la decisión

---

<sup>27</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690. Registro digital 2012364. Así como en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>

**SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS**

cuestionada sea correcta y en esta instancia no se pueda acoger su pretensión.

71. Por otro lado, deviene **inoperante** la alegación del actor en el sentido de que el TEQROO estableció indebidamente una limitante a su derecho a participación política, al señalar que se colmó con la sola emisión de su voto, el día de la jornada electoral celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno; por lo que, en su estima, con tal determinación se vulnera el principio de representación popular.

72. Dicha calificativa obedece a que el promovente no controvierte la totalidad de las razones expuestas en la sentencia impugnada, porque según se explica, descontextualiza la respuesta dada por el TEQROO.

73. En efecto, del análisis integral de las razones que sustentan la determinación cuestionada, se observa en el párrafo 55 que, el Tribunal responsable expuso, que si bien, que el actor en la instancia local había colmado su derecho de voto el día de la jornada electoral, (lo que ahora arguye el accionante) lo cierto es que la tutela de este derecho no se agotaba con la emisión del sufragio en las urnas, asimismo, argumentó que la tutela de ese derecho no se podía extender sino existía una afectación directa y personal de quien demandaba la violación de ese derecho, que en este caso era el nombramiento del síndico.

74. Por lo que concluyó señalando que, el interés del actor era simple, pues su carácter de ciudadano no lo colocaba en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, para contar con interés legítimo.

75. Como se puede observar, el actor controvierte de manera incompleta la respuesta dada por el Tribunal responsable, lo cual, al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS

descontextualizar lo razonado en la sentencia reclamada trae como consecuencia que dicha alegación resulte inoperante, por no controvertir la totalidad de las razones expuestas<sup>28</sup>.

76. Enseguida, se analiza si fue correcta la decisión del TEQROO, en lo tocante a los partidos políticos de los juicios electorales.

- **Apartado 2. SX-JE-121/2023 y SX-JE-122/2023**

77. Para esta Sala Regional, son **infundadas** las alegaciones y por ende la pretensión expuesta por los partidos actores PRD y PRI, pues es correcta la conclusión de que, como lo decidió el Tribunal responsable, dichos institutos políticos no tienen interés difuso para controvertir el nombramiento del síndico municipal.

78. Cabe señalar, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de uno o varios promoventes, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

79. En materia electoral, esta facultad solo está conferida a los partidos políticos y a la militancia, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia<sup>29</sup> y debiendo satisfacer ciertos requisitos para su procedencia<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial del criterio jurisprudencial: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA", con registro digital 159947.

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 10/2015, de rubro: "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA

**SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS**

**80.** En el caso concreto de los partidos PRD y PRI, tal como lo razonó el Tribunal responsable, y que la parte actora no lo controvierte frontalmente, quienes, en todo caso, hubieran podido tener una afectación individualizada y directa, eran los partidos y las personas integrantes de la coalición que fue electa en el proceso electoral atinente, por haber alegado un mejor derecho en lugar de quien fue designado por el cabildo para ocupar el citado cargo.

**81.** Con base en lo anterior, es posible concluir, que los partidos efectivamente no acreditaron tener un interés para impugnar en la instancia local, dado que no demostraron fehacientemente la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afectara especialmente a un grupo determinado del que supuestamente ellos formarían parte de dicho grupo y que representarían.

**82.** Para esta Sala Regional, la afirmación genérica de hacer valer la vulneración al derecho de voto de la ciudadanía y la representación popular no es una razón suficiente para acreditar una acción tuitiva de intereses difusos, pues ese nombramiento no les generó, *per se*, una

---

MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

<sup>30</sup> Tal como lo establecen las jurisprudencias 10/2005 de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8; así como con apoyo en lo previsto en la jurisprudencia 15/200 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS

afectación directa ni de manera individualizada a los actores, pero tampoco a un grupo de personas indeterminables.

83. Además, porque los planteamientos de los actores no demuestran en modo alguno, que la ciudadanía de Benito Juárez, que es a quien, de manera abstracta asumieron representar, les hubiere facultado para acudir a ejercer, en su representación, acciones tuitivas de intereses difusos.

84. Así, de conformidad con los criterios jurisprudenciales que han sido invocados a lo largo del presente análisis, es que esta Sala Regional concluye que la decisión del Tribunal responsable de sobreseer en los juicios electorales locales fue ajustada a derecho.

85. A partir de lo razonado en ambos apartados, esta Sala Regional estima que es correcta la conclusión del Tribunal responsable, al argumentar que la tutela del derecho de voto no se puede extender, sino existe una posible afectación a la esfera directa y personal de quien demanda la violación de ese derecho, pues en el caso, ni el actor del juicio ciudadano, ni los promoventes de los juicios cumplieron con el requisito de contar con interés para controvertir el nombramiento del síndico municipal.

86. De ahí que no se actualice el error jurídico, pues contrario a sus afirmaciones, para esta Sala Regional únicamente pueden controvertir dicho acto, quienes resienten una afectación directa a su esfera de derecho, lo cual no ocurre con los promoventes de los presentes juicios.

87. Finalmente, deviene **infundada** la alegación expuesta, únicamente por el actor del SX-JE-121/2023, en el sentido de que el TEQROO se limitó a enumerar los elementos 1 y 3 contenidos en la

**SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS**

jurisprudencia 10/2015 de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”, dejando de justificar la inexistencia de esos elementos en el caso concreto, por lo que, a su parecer, dejó de fundar y motivar su conclusión, faltando al principio de exhaustividad en el análisis de las circunstancias especiales del caso concreto.

**88.** Lo anterior, porque si bien, el Tribunal responsable transcribió los elementos 1 y 3 de la jurisprudencia en cita, lo cierto es que explicó que, aun cuando los partidos acudieron a esa instancia federal en representación de la ciudadanía, esto no era suficiente para la procedencia de las acciones tuitivas de intereses difusos.

**89.** Además, consideró que existen acciones personales y directas para que, en su caso, las personas que hubieran considerado que tal nombramiento les causó una afectación directa a sus derechos políticos electorales acudieran a defender sus intereses, refiriendo que el artículo 94 de la Ley de Medios local, reconocía al juicio de la ciudadanía como el mecanismo procedente para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

**90.** Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, no existe la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad alegada como lo afirma el promovente, pues la respuesta del Tribunal responsable no se limitó a transcribir los elementos 1 y 3 de la jurisprudencia como lo afirma.

**91.** Por el contrario, como se observa del análisis integral de la sentencia impugnada, el TEQROO expuso razones, de derecho para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS

fundar su decisión, para lo cual expuso un marco jurídico, en el que citó los preceptos constitucionales, criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los precedentes que estimó aplicables al caso concreto.

92. Por último, son **inoperantes** las alegaciones expuestas por los actores en las tres demandas, en las que afirman que avalar la determinación del Tribunal responsable sería, como validar la violación al artículo 115 de la Carta Magna, que mandata que, en caso de ausencia de un miembro de un Ayuntamiento, la designación tendría que recaer en el suplente.

93. Dicha calificativa obedece, a que, en todo caso, esas alegaciones se encuentran relacionadas con el fondo de la controversia planteada, las cuales no pueden ser analizadas, dado que no están enderezadas a combatir las razones por las cuales el Tribunal responsable sobreseyó los juicios locales.

94. Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial del criterio jurisprudencial de rubro: “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL ASUNTO SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO”<sup>31</sup>.

95. En suma, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los accionantes, y, por ende, su pretensión; lo procedente, conforme a derecho es, **confirmar** la sentencia impugnada.

---

<sup>31</sup> Registro digital: 186687.

**SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS**

96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SX-JE-122/2023 y SX-JDC-228/2023 al diverso SX-JE-121/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora de los expedientes SX-JE-121/2023 y SX-JDC-228/2023, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio** o de **manera electrónica** al referido Tribunal local, acompañando copia certificada de la presente sentencia; de manera electrónica al actor del SX-JE-122/2023; y, por **estrados**, a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JE-121/2023  
Y ACUMULADOS**

como en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.